

LA INFLUENCIA DE LA LEGITIMA ROMANA EN LA LEGITIMA DE LOS FUEROS DE VALENCIA

Juan Alfonso Orero Revert

A) Planteamiento histórico. Jaime I el Conquistador, ya era consciente antes de la capitulación y toma de la ciudad de Valencia, de la necesidad de establecer sin demora un estatuto que regulara el orden social, político y económico del nuevo territorio. Atendía también el monarca a otras circunstancias, que en nuestro estudio pueden parecer a simple vista carentes de importancia, y que examinadas con detenimiento, se nos presentan de relevante interés como factores que incidieron en la elaboración de *Els Furs*. En primer lugar podemos hablar de la gran influencia que sobre este Rey ejercían las familias aragonesas y catalanas -los prelados y ricos-hombres-, que contribuyeron con su patrimonio pecuniario y humano, a la empresa de la reconquista de las tierras que entonces conformaban el antiguo Reino de Valencia. En la medida que iban asentándose y consolidando para la Corona de Aragón las plazas y comarcas arrebatadas al enemigo, procedían a la repoblación, pues a pesar de que en esos territorios permaneció una importante masa de población autóctona, muchos fueron los que, negándose a prestar homenaje al Rey, «fueron obligados a abandonar su ciudad, dándoseles 20 días para hacer su emigración, y al rey Ben Zeyán una tregua de siete años...»¹.

Por otra parte, y ya en el campo jurídico, la actitud regia en lo que se refiere a la concesión o a la elaboración de un conjunto de leyes por las que Valencia y sus habitantes pudieran regirse desde los momentos inmediatamente posteriores a su toma, es objeto de estudio y de controversia. Algunos autores², han apuntado que el monarca, más que nada preocupado por los problemas de índole militar y de avance en la Reconquista, no tenía preestablecido dotar al nuevo territorio, o bien del Derecho catalán y aragonés, o de uno propio y diferente. Con anterioridad al año 1238 había ido improvisando al compás de las necesidades y teniendo en cuenta las preferencias socio-económicas de los nuevos pobladores. Por esa razón, en localidades que formaron la gobernación de Castelló se adoptó el fuero de Zaragoza³. La influencia de este fuero era tan grande, que al parecer, Jaime I planeaba establecerlo para la propia ciudad de Valencia. No en vano, el Rey concedió a los judíos que desearan afincarse en Valencia los fueros y costumbres que tenían los judíos de Zaragoza⁴.

Sin embargo, la población del nuevo Reino de Valencia esperaba y deseaba unos fueros ampliados y mejorados, que implicaran un régimen de mayor libertad y capacidad de decisión. Unos fueros que atendieran a la peculiaridad del territorio, que con el transcurso del tiempo y del avance de la reconquista incorporaba nuevas comarcas y ciudades, que regularan sus señas de identidad propia, entre otros asuntos el Derecho, la moneda, los sistemas de medición de la tierra, de capacidad, de pesos... Aunque en la zona norte del Reino, hacia el año 1240 estaban bien arraigados los fueros de Aragón, en las cartas poblacionales otorgadas por el monarca, a localidades como Denia en 1245 y Morvedre en 1248, se manifiesta la inequívoca voluntad de Don Jaime de que se apliquen las Costumes de Valencia a todo el territorio del Reino, nada más que esas Costumes y no otras⁵.

1. Historia General de España, por Modesto Lafuente, Barcelona, 1.888 Tomo 4, capítulo XV. Págs 87 y ss.

2. GARCIA i SANZ, Arcadi: «Els Furs», Paterna (Valencia), 1.979.

3. GARCIA i SANZ, Arcadi: Op. cit., págs 1 y 2.

4. GARCIA i SANZ, Arcadi: Op. cit., pág 3.

5. GARCIA i SANZ, Arcadi: Op. cit., pág 4.

La pretendida autonomía del Derecho valenciano va a quedar consagrada con la jura por parte del Rey en abril del año 1261 ante las primeras corts valencianas de los Furs y Costumes de Valencia, que se caracterizan por su consideración de pacto y el resultar irrevocables para el monarca sin el previo consentimiento de las corts. La irrevocabilidad se perpetuaba en el juramento de los sucesivos reyes ante la Cort general, realizado al comienzo de su reinado, durante la estancia de un mes que pasarían en la ciudad de Valencia⁶.

El análisis de los preceptos jurídicos que conforman els Furs jurados por Jaime el Conquistador, ponen de manifiesto la presencia con un peso específico relevante, del Derecho justinianeo. ¿Qué pasos o qué proceso tuvo que seguir hasta llegar a Valencia y a estos Fueros?

B) La Escuela de Bolonia. Su primacía y relevancia en el desarrollo del Derecho romano. Repercusión en els Furs de Valencia. Para hablar del estudio metódico del Derecho romano, en esta etapa de la Edad Media es necesario referirse, aunque sea de manera somera, a la aparición de la Escuela de Bolonia, de la que ya tenemos noticia de su existencia en el siglo XII, la redacción por sus juristas de un texto de extraordinaria relevancia como es Lo Codi, y por fin, la creación de la Universidad en esa ciudad. Con su fundación en el último tercio de esta centuria, la difusión de nuestro Derecho, que hasta ese momento no había sido en la Europa Occidental todo lo profunda y de la trascendencia que merecía, a través de compendios que deformaban la obra de Justiniano, conoce un nuevo impulso y auge. Hay que considerar la posibilidad de que insignes juristas aragoneses como Raimundo de Peñafort -éste, bolonio y confesor de Jaime I-, y Vidal de Canellas que participó junto al monarca en la toma de Valencia, fueran requeridos por el Rey para la redacción de los Fueros. Sin embargo, la penetración del Derecho romano en los mismos no puede asociarse al simple dato referente a la experiencia académica de alguno de los mencionados o a la especial relación personal de ambos con el Conquistador. Es preciso atender al fin socio-jurídico que el Rey buscaba con la promulgación de unas normas que por una parte otorgaban a la población un mayor ámbito de libertad, pero que por otro, supusieran un elemento unificador, aglutinador del Reino incorporado: Pues el tal fin era el fortalecimiento de la Corona como institución de gobierno, revistiéndola con las mayores autoridades, frente al señorío feudal de la nobleza, que ostentaba el poder efectivo, puntual y concreto en las plazas y comarcas que ocupaba para su administración.

Por eso, el instrumento eficaz de unidad jurídica será la renovación, puesta al día y aplicación del Derecho romano, ya que los valores contenidos en la compilación justiniana eran de la máxima relevancia en el Occidente medieval, al ser considerados la expresión de un modelo ideal de organización jurídico-política⁷.

El Derecho romano, o **ius commune**, va a caracterizarse por constituir, como señala el profesor Daza, «un sistema técnico evolucionado y complejo que no habría encontrado resistencia para su aplicación donde predominaba la organización ciudadana, pero sí en el estamento nobiliario por su pretensión de prolongar y consolidar los esquemas jurídicos del ordenamiento feudal y las consecuencias que se derivaban de él...»⁸.

C) La recepción del instituto de la Legítima justiniana en Els Furs del Reino de Valencia. Como escuetamente hemos apuntado en los comienzos de esta exposición, a nuestro juicio la promulgación de los Fueros obedeció por una parte, a la demanda de la población valenciana en conseguir un sistema jurídico estructurador de la sociedad que aportara o mejor aún, supusiera un mayor ámbito de libertad y de autonomía ciudadana, de otra el propósito regio de que la Corona participase de manera más relevante en el gobierno de la Administración y de las Instituciones del Reino, y en la medida en que fuera posible, lograr un amplio margen de control en oposición al poder que ostentaban los señores feudales y a los que por un principio de elemental prudencia, el Rey Jaime eludía enfrentarse.

6. GARCIA i SANZ, Arcadi: Op. cit., pág 5.

7. DAZA MARTINEZ, J: «Iniciación al estudio histórico del Derecho Romano», Madrid, 1.997 págs 234 y ss.

8. DAZA MARTINEZ, J: Op. cit., pág. 236.

Los intereses de ambas partes terminaron por concurrir en ese acuerdo también denominado pacto, el cual desde el punto de vista jurídico resultó harto complejo debido a la coexistencia de diversos Derechos, a saber, el propio romano como fuente de los ordenamientos vigentes, el canónico, el feudal, el real y el ciudadano⁹, que informaban Costumbres y ordenamientos locales de numerosas villas ya conquistadas. La adopción por Els Furs, de manera directa de instituciones de Derecho privado Romano fundamentales, como la Legítima, y el recurso a nuestro ius de forma indirecta haciendo alusiones constantes a las nociones de «sentido natural» y «equidad», constituyen el exponente más claro de que la sociedad valenciana y las relaciones humanas que dentro de ella se estaban dando en esa época y lugar, era consciente de que para progresar necesitaba regularse a través del Derecho justinianeo como un edificio preciado de la piedra angular, y que los Derechos particulares no habían llegado a un grado de desarrollo que a tal fin se les pudiera calificar como autosuficientes¹⁰ para lograr ese objetivo.

La adopción de la legítima justiniana es, en nuestra modesta opinión, reflejo de este deseo de avanzar en el Derecho de sucesiones durante el medievo, y en un punto que hay que regular jurídicamente con delicado tacto como es, dentro de las relaciones familiares, la designación de aquellas personas a las que se les reconoce el carácter de herederos «forzosos» o «legitimarios», que son los causahabientes legítimos que pueden impugnar un testamento que les perjudica¹¹.

Nuestra primera observación ha ido dirigida a la equiparación que Els Furs hacen de los descendientes en línea recta de primer grado, es decir, de los hijos. Tanto se trate de varones como de mujeres, su derecho a percibir legítima y la cuantía que la compone, es el mismo e insoslayable. Indica el párrafo 56 en estilo recto: «Empero dehim quel pare, e la mare pagats primerament lurs deutes e restituhides les injurries: partesquen, e donen tots lurs bens sehent... entre tots els fills e les filles creats, e nats de leal matrimoni... saluu empero a cascu de sos fills lur legitima... Lo pare, o la mare no pot los seus fills ledesmes en lur legitima enganar ni minuar...».

Estas disposiciones guardan estrecha relación con lo dispuesto en la Nov. XVIII, en sus capítulos III y IV, en lo que hace referencia a la institución de la legítima, prohibiendo hacia las mujeres de la familia cualquier clase de discriminación: «Non licebit igitur de cetero ulli omnino filios habenti tali aliquid agere, sed modis omnibus eis huius legitimae partis, quam nunc deputavimus, et usufructum, insuper et proprietatem relinquat, si vult filiorum non repente morientum... Et haec omnia dicimus non in patre solo, sed et in matre, et avo et proavo, et adiunctis unicuique feminarum personis, id est, avia et proavia, sive paternae, sive maternae sint... Ut illi quidem integram accipiant partem, quantam eorum acciperet pater vivens, nepotes autem ab avo per mediam filiam venientes, aut avia paterna vel materna, minus tertia accipiant,... non referentes feminam a masculo in talibus minui...».

Sí que establecen Els Furs, por el contrario exclusión en la legítima, para los hijos nacidos de unión no lícita. Los hijos engendrados o nacidos de pariente o parientes cercanos o de adulterio o de unión deshonrosa -párrafo 61 en estilo recto-, es decir, de religioso o de religiosa o de uniones semejantes, o de otra unión ilícita, son severamente castigados por el pecado de sus padres, no pudiendo ser instituidos herederos. Sobre si queda a salvo su derecho a la legítima, observamos que las disposiciones de Els Furs, sólo reconocen como legitimarios a los hijos nacidos de uniones lícitas, por lo que a nuestro juicio, también son desposeídos de la porción que les correspondería por este derecho. Si ser legitimario implica capacidad para impugnar un testamento que les perjudica, estas personas se ven privadas de cualquier clase de acción basada en el Derecho para hacer valer su pretensión.

Por el contrario, la novela XVIII es benévola respecto a los hijos extramatrimoniales a los que, aun habiendo hijos legítimos y concurriendo con ellos en la sucesión, les reconoce cierta porción, que se agranda en el caso de que la prole legítima no exista: «Quia enim testari naturalium filiorum patribus etiam ipsis dedimus legitima quidem existente prole usque ad unam solam unciam, quam habebunt una cum matre, filiis autem non exsistentibus legitimis usque ad medietatem totius substantiae...» (Nov 18.5).

9. DAZA MARTINEZ, J: Op. cit., pág. 259.

10. DAZA MARTINEZ, J.: Op. cit., pág. 259.

11. D' ORS: Derecho Privado Romano, Pamplona, 1.983, p. 318.

Un ejemplo de cómo el factor religioso y la manifestación de las creencias, son tenidas en cuenta -según la situación política y social de cada época-, en relación con la facultad reconocida por los respectivos legisladores a los ascendientes para que puedan apartar a ciertos herederos de sus derechos sucesorios lo encontramos en lo que disponen, por una parte, para con los hijos e hijas que toman el estado clerical, *Els Furs*. Reconocen que el dejar la legítima por parte de los padres, tendrá carácter facultativo cuando tratándose de un clérigo seglar éste «tuviere tanto o más beneficio eclesiástico de lo que fuera la legítima que pudiera reclamar en los bienes del padre o de la madre, por lo que dicho hijo clérigo no puede reclamar legítima en los bienes del padre ni de la madre». El párrafo 58 articulado verso de *Els Furs* continúa diciendo que «Si el padre o la madre hicieran testamento, y en el mismo no dejaran nada a dicho clérigo, que poseyera de los bienes eclesiásticos tanto como su legítima o más, que valga el testamento». La regla general recogida en estas leyes es que si el hijo es desposeído de la legítima sin mediar alguna de las causas que expresamente lo permiten el testamento es anulado, con lo que aquí opera una importante excepción. Cabe la entrega aquí de la legítima, pero con restricciones, si tomaron los hábitos con el consentimiento del padre o de la madre.

A nuestro modesto entender, la razón de esta actitud podría encontrarse en lo que dispone el Capítulo III de la Novela XVIII, sobre el deber de los padres de favorecer o socorrer a los hijos a través de los bienes contenidos en la sucesión, cuando ellos ya hayan desaparecido. Se trata de que los hijos no mueran de hambre y puedan valerse de ciertos bienes. Pero si a través de la Iglesia, y nos trasladamos nuevamente a *Els Furs*, los hijos que en ella vivían podían subsistir, el derecho de legítima, que es entendido según la inspiración justiniana, decaía y perdía su razón de ser.

La privación de la legítima por razón de la práctica religiosa en la Novela CXV, obedece en su fondo a argumentos de carácter político, aunque esta circunstancia quiera camuflarse bajo el planteamiento de que el profesar la fe católica ortodoxa limpia de corrientes herejes era un privilegio que había sido transmitido a través de los padres. La mentalidad del momento y las constantes invasiones bárbaras que sobre el Estado tenían lugar, hacían considerar al catolicismo uno de los elementos básicos aglutinadores de la unidad del Imperio. Por eso, se habla de «licencia para retirar la legítima y desheredar a los hijos por considerárseles ingratos».

En lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la legítima en *Els Furs*, nos parece que también sigue el sistema romano por el que éstas constituyen un sistema de reglamentación negativa, o freno a la libertad dispositiva del causante¹², en virtud del cual, las legítimas limitan esta posibilidad de actuación a la hora de disponer por testamento, y se constituyen en *pars debita* que el testador debe atribuir a los legitimarios, los cuales, si ven lesionado su derecho disponen de una serie de mecanismos protectores para salvaguardarlo. Indica el texto de la normativa valenciana: «El padre o la madre no puede hacer fraude ni mermarles a sus hijos legítimos en su legítima... Aquel que muriere sin hijos legítimos y tenga padre y madre, pagadas las deudas ... deje a ellos en su testamento cualquier parte de sus bienes... a condición no obstante, de que el padre y la madre no sean engañados en la legítima... si aquel que muriese sin hijos de matrimonio legítimo no dejare padre ni madre, mas dejare nieto o biznieto que fueran de matrimonio legítimo, que queden obligados a dejarles su legítima». Y la Novela XVIII en su Prefacio ya señala que «*Frequenter igitur et alia vice mirati sumus, quomodo legitimis et benevolis filiis, quibus agunt gratias parentes, quibusque quod relinquitur iam etiam debitum vocant...*». Esta masa patrimonial quedaría calificada como legítima *pars bonorum*, caracterizada porque el legitimario es cotitular de los bienes del activo hereditario, pudiendo subdistinguirse, según deba concretarse su pago *minutatim ex singulis rebus*, *ex rebus substantiae partis* o baste satisfacerla *ex substantia bonorum partis*, o sea, no sólo en cosas sino en dinero, créditos o derechos¹³.

¿Cuáles son los medios de los que puede valerse el legitimario preterido y que desea reclamar su legítima? Si en los Fueros valencianos se recalca la imposibilidad de fraude por el causante en lo que deja de legítima, entendemos que es al heredero insituido en el testamento a quien incumbe probar que una de las causas de omisión o preterición expresadas por el testador es verdadera, procurando así que el documento permanezca subsistente. Es decir, que se establece una presunción en

12. VALLET de GOYTISOLO, J: Comentario al artículo 806 del Código civil, en la obra dirigida por Manuel Albaladejo, al respecto. Madrid, 1.986.

13. VALLET de GOYTISOLO, J: Op. cit.

favor del legitimario preterido, no le corresponde a él probar su inculpabilidad, sino al heredero, que la causa expresada es cierta.

Sólo se permite que el legitimario quede fuera de la sucesión cuando medien una o más causas que enumeran *Els Furs*, como haber ingresado en el estado clerical sin el consentimiento del padre o de la madre, indignidad... exactamente tal y como ocurre en la Novela CXV, que recoge de manera taxativa las causas por las que ascendientes y descendientes son excluidos. A propósito de ambas categorías, a todos ellos se les impone el mismo deber legal de instituirse en la porción marcada, a no ser que exista causa que indubitadamente se tendrá que indicar. Si se instituyen, pero en porción menor de la señalada, procede reclamación para que se evite el fraude a la legítima, al estilo de como con Justiniano se recurría a la *actio ad supplementum*¹⁴. Si no se instituyen o si se desheredan sin expresar causa legal, o esta es falsa, el interesado puede pedir la rescisión del testamento en cuanto se refiere a la institución, permaneciendo subsistentes las demás cláusulas que no hay motivo de declarar ineficaces.

14. ALVIRA PASTOR, J.: *Elementos de Derecho Romano*, Madrid, 1.888.

